



**RADICACIÓN.71-20**

**DEMANDANTE: LILIANA ROZO PINZON**

**DEMANDADO: FARID CHAR & CIA SC Y OTROS**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, PRIMERO OCTUBRE DE 2021

Presenta escrito el doctor, JHONNY MERCADO GONZALEZ, apoderado de la menor DANIELA CHAR ROZO, representada legalmente por su madre señora Liliana Rozo Pinzón, en el que manifiesta: 1.- Tal y como obra en la demanda, y en escritos posteriores, se indicó como direcciones electrónicas en las que los demandados recibían notificaciones, las siguientes: milciades04@hotmail.com y alfredochar@hotmail.com La dirección milciades04@hotmail.com aparecía, al momento de presentarse la demanda, y en fechas posteriores, como la dirección electrónica en la que la sociedad accionada recibía notificaciones, tal y como obra en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad. 2.- El juzgado se ha negado, sin justificación, en tener como direcciones electrónicas de los accionados, los anteriores emails, pese a que se ha explicado que son las que dichos accionados han reportado como sus direcciones electrónicas para recibir notificaciones, las ya relacionadas. Creemos que el proceder del despacho viola el derecho al debido proceso de la parte DEMANDANTE, máxime cuando en el proceso 08001315300520200007400 que cursa en el mismo juzgado se comprobó que tales direcciones electrónicas si son idóneas para la recepción de notificaciones judiciales. Incluso la sociedad FARID CHAR & CIA SC a través del abogado ALVARO PINEDO contestó la demanda y el señor ALFREDO CHAR a través del abogado ALEX LEON contestó la demanda. 2 3.- Dado que el Juzgado ha colocado en duda lo que hemos puesto de presente en cuanto a que los accionados han informado las direcciones electrónicas milciades04@hotmail.com y alfredochar@hotmail.com como aquellas en las que reciben notificaciones, nos permitimos aportar para el conocimiento del Juzgado las siguientes piezas que corresponden al proceso de FARID CHAR & CIA SC contra MARIZEL CHAR YIDI y otros, radicación 2018-00205: a.- Demanda que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla formuló la sociedad FARID CHAR & CIA SC contra MARIZEL CHAR YIDI, ALFREDO CHAR YIDI, MAURICIO CHAR YIDI, FARID CHAR YIDI y OTROS, en las que se precisa que la dirección electrónica en las que dichos accionados reciben notificaciones es alfredochar@hotmail.com. Son 12 folios. b.- Auto admisorio de dicha demanda del 29 de octubre de 2018. Son 2 folios. c.- Memoriales del 30 de abril de 2019 y 25 de octubre de 2019 aportados en el citado proceso por el abogado de la parte demandante. c.- Auto del 23 de enero de 2020. Es un Folio. b.- Contestación a la demanda antes mencionada presentada por MARIZEL CHAR YIDI, ALFREDO CHAR YIDI, MAURICIO CHAR YIDI, FARID CHAR YIDI, a través de su abogado ALEX LEON ARCOS, en la que informan que reciben notificaciones electrónicas en alfredochar@hotmail.com Tal contestación como obra en su cuerpo fue radicada el 21 de febrero de 2020. Son 14 folios. 4.- Como el juzgado se ha negado en darle valor a las notificaciones que por vía electrónica ha hecho mi mandante en el proceso en referencia, lo que pondremos en conocimiento por vía de acción de amparo, y ante el hecho de que las personas naturales accionadas, a través de su abogado ALEX LEON ARCOS, han indicado que: 3 - Mauricio Char Yidi recibirá notificaciones en la Cra 58 No. 81-35 en la ciudad de Barranquilla". - Farid Char Yidi recibirá notificaciones en la Cra 59 No. 81-156 en la ciudad de Barranquilla". - Marizel Char Yidi recibirá notificaciones en la Cra 59 No. 79-315 en la ciudad de Barranquilla". - Alfredo Char Yidi recibirá notificaciones en la Cra 54 No. 59-87 en la ciudad de Barranquilla". Ponemos en conocimiento del juzgado estas direcciones físicas, y procederemos, dadas las decisiones del Juzgado de no aceptar notificaciones electrónicas lo que viola el derecho al debido proceso de la accionante y pondremos en conocimiento vía acción constitucional, a nuevamente notificar a los accionados en tales direcciones. 5.- Igualmente, adjunto certificado de existencia y representación legal de FARID CHAR & CIA SC actualizado, en el que se precisa que recibe notificaciones físicas en la siguiente dirección: CR 54 No 59 – 87 y ahora reporta como email para notificaciones faridcharciasc@gmail.com No dejamos de resaltar señora Juez que el suscrito ha informado las direcciones electrónicas que los abogados de los demandados han informado en otros procesos como direcciones en las que reciben notificaciones judiciales, razón por la cual resulta inentendible como para este proceso tales direcciones electrónicas carecen de valor.

## CONSIDERACIONES.

En el auto de fecha agosto 30 de 2021, el juzgado indico claramente que los demandados que habían presentado contestación de demanda en este proceso. no se cuestionaba de manera alguna el lugar de notificación, toda vez que la notificación había cumplido su cometido, máxime que tratándose de persona jurídica el certificado de existencia y representación da cuenta del correo electrónico.

La razón por la cual el juzgado no acepto tener como correo electrónico de notificación el que indicara el apoderado de la parte demandante con relación a los demandados MARIZEL CHAR YIDI, FARID CHAR YIDI, ALFREDO CHAR YIDI, MAURICIO CHAR YIDI Y GLADYS BEATRIZ CHAR YIDI, porque no se daba cumplimiento a las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, y que tocan con la forma como se debe proceder con relación a la aportación de las direcciones físicas o electrónica, para realizar las notificaciones personales, exigencias que consagra el artículo 8 del decreto 806, en los siguientes términos: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

De la norma transcrita se tiene que, el peticionario como se le dijo en autos anteriores, no cumplía con el inciso 2 de la norma en cita, tal como se le ha señalado, porque no le era dable presumir que un determinado correo es el usado por la persona. o que el juez haga tal deducción, es la parte que solicita la notificación quien debe aportar las direcciones de notificación de los demandados y si se trata de correo electrónico indicar que es el utilizado por las personas y la evidencia de como lo obtuvo, sin que el juez pueda acudir a las direcciones que se hayan dado en otros procesos, para traerlas a este proceso, y sin que el demandante manifieste que esa es la evidencia que tiene para establecer que el correo que aporta es el utilizado por los demandados, haciendo una excepción la norma a los que estén en cámara de comercio registrados para notificación de esas personas, por lo que con relación a las personas naturales las direcciones tenían que darse a través de su manifestación. que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, lo cual solo esta cumpliendo en este momento por lo que se ordena la notificación de los demandados MARICEL, FARID, ALFREDO Y MAURICIO CHAR YIDI, en los correos electrónico o dirección física y la de la señora GLADYS BEATRIZ CHAR YIDI, en la dirección física.

Se le recuerda al peticionario que al juzgado le corresponde velar porque no se incurran en nulidades, sobre todo, que tratándose de notificación de un auto admisorio, deben darse todos los presupuestos que la norma exige para su notificación.

Como en este momento si se está cumpliendo con el artículo en cita, se ordena la realización de la notificación a los demandados en dichas direcciones electrónicas y físicas

**R E S U E L V E**

Ordenar que se realice la notificación de los demandados en las direcciones aportadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

La Juez:

  
**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

<p><b>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 167 HOY, 4 OCTUBRE DE 2.021 ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO</b></p>
---